

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, septiembre 17 de 2021 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud, presentada por la señora MARIA FLORENCIA VALENCIA HURTADO, en calidad de Curadora Principal de la señora MARIA HURTADO DE VALENCIA, rad. No. 2017-300-00. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1454

RADICACION No. 76001-31-10-011-2017-00300-00

A través de escrito de fecha 07 de julio de 2021, la señora **MARIA FLORENCIA VALENCIA HURTADO**, presentó renuncia al encargo que le hiciera el despacho como Curadora Principal de su señora madre **MARIA HURTADO DE VALENCIA**, y solicitó nombrar a su hermana en su reemplazo. Habiendo presentado la curadora cuentas de su gestión, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1299 del 24 de agosto de 2021, por tanto se procederá a aceptar la renuncia presentada, la que surtirá efectos en el momento que culmine el trámite de revisión del proceso consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Al efecto es necesario advertir que, a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir, la norma citada anteriormente la cual establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar

si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada 10 de mayo de 2018 en la que se decretó la interdicción de la señora MARIA HURTADO DE VALENCIA y se designó como curadora a la señora MARIA FLORENCIA VALENCIA HURTADO, quien ha presentado renuncia a su cargo, la cual será aceptada por el despacho.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción , ordenado la citación de la persona declarada en interdicción señora MARIA HURTADO DE VALENCIA, y a la persona postulada, señora MEHIBEL VALENCIA HURTADO, en su calidad de hija, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a las señoras MARIA FLORENCIA VALENCIA

HURTADO y MEHIBEL VALENCIA HURTADO para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora María Hurtado de Valencia y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual , deberá contener como mínimo:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"*

Como quiera que a la fecha aún no se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través del grupo interdisciplinario conformado por el Dr. IVAN SABOGAL en la ciudad de Cali, que es el único que se conoce esta cumpliendo tal labor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora **MARIA HURTADO DE VALENCIA, y a las señoras MARIA FLORENCIA VALENCIA HURTADO y MEHIBEL VALENCIA HURTADO**, en su calidad de hijas de la misma, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las señoras **MARÍA FLORENCIA VALENCIA HURTADO y MEHIBEL VALENCIA HURTADO** para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la **VALORACION DE APOYOS**, de la persona declara en interdicción judicial, señora **MARIA HURTADO DE VALENCIA**, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI